

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 27-07-2023 J11 - EPMS
FECHA INICIO	26/07/2023	
FECHA FINAL	26/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
13777	47001310700120050005000	0011	26/07/2023	Fijación en estado	ANCIZAR - ALVAREZ DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad AI 798-2023 (SE NOITFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//
13777	47001310700120050005000	0011	26/07/2023	Fijación en estado	ANCIZAR - ALVAREZ DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION. AI 827-2023 (SE NOITFICA EN ESTADO EL 27/07/2023)//ARV CSA//



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2007, condenó al señor Ancizar Álvarez Duque a la pena principal de ocho (8) años de prisión y multa de 1000 salarios mínimos legales mensual vigente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice del delito de tráfico de estupefacientes agravado.

Así mismo, fue absuelto por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Mediante proveído del 17 de noviembre de 2010, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Magdalena modificó la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar a Ancizar Álvarez Duque, a la pena principal de 19 años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de lapena principal y multa de dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes como coautor del delito de tráfico de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Por otro lado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante acta No. 093 del 14 de marzo de 2012, declaro desierto el recurso de casación .

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2022.

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.

Respecto de la prisión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)»

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:

«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)»

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4º, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC–, previo concepto de médico legista especializado y caución.»¹

¹ Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a a Ancizar Álvarez Duque, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) a fin de determinar su estado de salud y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado por esa institución, se emitió el dictamen número , UBBOGSE-DRBO-04845-C-2023 el 03 de mayo de 2023.

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

1. Hipertension Arterial Sistemica Controlada
2. Enfermedad coronaria de dos vasos tratada con stent
3. Dislipidemia
4. Enfermedad vascular periférica
5. Enfermedad Renal crónica en estudio

Planteó la siguiente discusión:

« Examinado de años de edad, con diagnosticos anotados. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin disnea, tolera el decúbito, cifras tensionales controladas, sin dolor, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación media de manejo intrahospitalario o de urgencias, lo que permite llevar un manejo y control medico ambulatorio. Teniendo en cuenta sus antecedentes médicos, hallazgos al examen físico de hoy, diagnosticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o permanencia se dan las siguientes recomendaciones: 1. Garantizar de forma continua los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética . 2 Requiere valoración, manejo y seguimiento por las especialidades medica de MEDICINA INTERNA Y CARDIOLOGIA cumpliendo a cabalidad lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, dietas, recomendaciones, interconsultas, etc, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. 3. Se debe evaluar su es posible garantizar el tratamiento instaurado y ordenado por los médicos tratantes en su sitio de habitación o permanencia, o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía (...) ».(cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original)

Y, concluyó lo siguiente:

« (...)Al momento de la presente valoración medico legal al señor ANCIZAR ÁLVAREZ DUQUE, en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD. Requiere nueva Valoración en tres aportando copia de las historias clínicas actualizadas o recientes de valoración medica por MEDICINA INTERNA Y CARDIOLOGIA O valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud(...)».

De lo anterior, se infiere que el penado no sufre afecciones que vayan en contra de la vida en reclusión formal, pues los padecimientos que lo aquejan, aunque requieren cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal, lo que de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se configura en el caso de Ancizar Álvarez Duque, por tanto se negará la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.

Sin perjuicio de ello, se requerirá al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A, para que dispongan lo pertinente a fin de que Ancizar Álvarez Duque, reciba toda la atención médica necesaria, incluyendo traslado hospitalario de ser requerido, exámenes paraclínicos, estudios de imágenes y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número **UBBOGSE-DRBO-04845-C-2023 el 03 de mayo de 2023**, advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al penado a Ancizar Álvarez Duque.

SEGUNDO: Requerir al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A., para que dispongan lo pertinente a fin de que a Ancizar Álvarez Duque, reciba toda la atención médica necesaria, incluyendo traslado hospitalario de ser requerido, exámenes paraclínicos, estudios de imágenes y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número **UBBOGSE-DRBO-04845-C-2023 el 03 de mayo de 2023**, advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho.



Radicación: 47001-31-07-001-2005-00050-00

Nº interno: 13777

Condenado: ANCIZAR ALVAREZ DUQUE

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 798-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

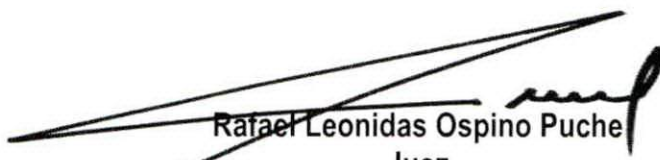
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO ~~11~~ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13777

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 6 del 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Aneiza Alvarez Duque

FIRMA: Aneiza Alvarez

CC: 4474615 de C

TD: 109811

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



AI 798 NI. 13777
NIEGA PRISION
DOMICILIARIA

1 - 1 - 1

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alk

Mié 26/07/2023 11:11

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias. Muchas gracias, igualmente para usted. Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder Reenviar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 47001-31-07-001-2005-00050-00

Nº interno: 13777

Condenado: ANCIZAR ALVAREZ DUQUE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ D.C.

Auto interlocutorio número: 827-2023

Decisión: Niega extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto, atendiendo la solicitud elevada por el sentenciado.

Actuación

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2007, condenó al señor Ancizar Álvarez Duque a la pena principal de ocho (8) años de prisión y multa de 1000 salarios mínimos legales mensual vigente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice del delito de tráfico de estupefacientes agravado.

Fue interpuesto recurso de apelación por cuenta de la Delgada de la Procuraduría General de la Nación, mismo que fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante proveído del 17 de noviembre de 2010, en su numeral cuarto resolvió modificar los numerales octavo y décimo octavo de la parte resolutive del fallo condenatorio en sentido de condenar a Ancizar Álvarez Duque a la pena de 19 años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal y multa de dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como coautor del delito de tráfico de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Por otro lado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante acta No. 093 del 14 de marzo de 2012, declaro desierto el recurso de casación.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta-Magdalena, mediante oficio No. 1165 del 2 de agosto de 2022, legalizó la captura del condenado Ancizar Álvarez Duque.

Mediante proveído del 15 de noviembre de 2022, en razón de que el condenado Álvarez Duque se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario Y Penitenciario De Bogotá D.C., dispuso la remisión de la presente diligencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Por otro lado, ingresó vía correo electrónico memorial del condenado, solicitando copia de libertad condicional del 24 de octubre de 2007 otorgada por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Marta.

EL 17 de marzo de 2023 este Despacho asumió conocimiento de la presente diligencia, así mismo se señaló que una vez revisado minuciosamente el expediente remitido por nuestro homólogo de Santa Marta este Estrado Judicial, se observó que el Juzgado Fallador no otorgó la libertad condicional a favor del condenado Álvarez Duque.

De la petición



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ingreso vía correo electrónico, memorial por parte del condenado Álvarez Duque, solicitando la prescripción de la sanción penal, señalando los siguientes hechos:

1. Capturado el día 27 de enero de 2004, sindicado del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.
2. Condenado el día 06 de julio de 2007 a la pena de 96 meses de prisión por el punible de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES POR COMPLICIDAD, vale resaltar que mi sentencia condenatoria fue apelada por el delegado de la procuraduría.
3. Con fecha 24 de octubre de 2007 se me otorgo la libertad condicional por el cumplimiento de los requisitos del artículo 64 cp.
4. Con fecha estuve privado de la libertad investigado por un nuevo delito, sin embargo, con fecha fui dejado en libertad absuelto de dichos cargos.
5. Con fecha 17 de noviembre de 2010 me modificaron mi sentencia condenatoria dejándola en 19 años de prisión por los delitos de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO.
6. Aunque presente recurso extraordinario de casación este fue declarado desierto.
7. Con fecha 01 de agosto de 2022 fui capturado nuevamente privado de la libertad en razón al proceso de la referencia, de acuerdo a la sentencia condenatoria modificada y en firme a partir del día 18 de noviembre de 2010 donde mi sentencia quedo en 19 años de prisión.
8. A primera vista podemos verificar señoría que desde el día 17 de noviembre de 2010 a la fecha de mi recaptura 01 de agosto de 2022 transcurrieron ininterrumpidamente 140 meses y 15 días.
9. Ahora bien, es aquí donde se deben descontar los 91 meses y 8 días de privación física los cuales ya fueron ejecutados, el faltante por ejecutar abarcaría el tiempo total de la pena que eran 228 meses de prisión.
10. Esta fecha se superó para mayo de 2022, lo que indica que la pena se encontraba prescrita para mayo de 2022.
11. Al igual téngase en cuenta POR CUENTA DE ESTE PROCESO ESTUVE PRIVADO DE LA LIBERTAD y me deben tener en cuenta como pena cumplidas el termino de mi detención preventiva por un lapso de 91 meses y 08 días.(...)

Consideraciones

De la prescripción de la sanción penal

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**» (Resaltado y subraya del despacho).

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de indole punitivo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».¹

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años». (Subraya fuera del texto).

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos citados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta-Magdalena, mediante oficio No. 1165 del 2 de agosto de 2022, legalizó la captura del condenado Ancizar Álvarez Duque, motivo por el cual el Estado no ha renunciado a su potestad punitiva en el caso que nos ocupa, si se tiene en cuenta que el lapso prescriptivo de 19 años (pena de prisión impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta) comenzó a correr a partir del 14 de marzo de 2012, lo que quiere decir que a la fecha de captura 2 de agosto de 2022, habían transcurrido 10 años 04 meses y 19 días del término mínimo de prescripción de la sanción penal.

Cabe resaltar, que el condenado pretende que el término prescriptivo se cuente a partir del 17 de noviembre de 2010, hasta el 1º de agosto de 2022, aduciendo que a mayo de 2022 la sanción penal se encontraba prescrita, información que resulta ser errada en el entendido que el término prescriptivo comenzó a correr a partir del 14 de marzo de 2012, fecha en la cual cobro legalmente ejecutoria la sentencia condenatoria.

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se está la oportunidad para indicar que el termino de prescripción de la pena, comienza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone, por el mismo lapso de esta o si es menor a 5 años, por 5 años, tal como lo dispone la legislación, siendo distinto la prescripción de la acción penal y esto resulta lógico en el sentido de que no puede prescribir una pena que no se encontraba en firme, teniendo el Juez de Ejecución de Penas que partir de la pena impuesta, situación que no varía con la medida de detención preventiva para efectos de la prescripción, debiendo tenerse en cuenta ese descuento como parte del cumplimiento físico.

Así las cosas, es claro que el hecho de que la captura se hubiese producido solo hasta el 2 de agosto de 2022 no conlleva a que hubiese cesado la potestad punitiva del Estado,

Bajo esos presupuestos, se negará la extinción por prescripción de la pena en favor de Ancizar Álvarez Duque.

Otras determinaciones

En relación con lo señalado por el condenado respecto a su captura realizada el día 27 de enero de 2004, en calidad de sindicado por el delito de tráfico de estupefacientes y con lo observado en las foliaturas allegadas por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta-Magdalena, no se observa que Álvarez Duque hubiese sido privado de la libertad en condición de sindicado, así como tampoco se observa que con fecha del 24 de octubre de 2007, se le hubiese otorgado la libertad condicional, por lo tanto se ordenara,

Requerir al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y carcelario de Santa Martha, con el fin de que allegue la cartilla biográfica del condenado Ancizar Álvarez Duque, e informen si el mismo, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Requerir al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, para que informe si el condenado Ancizar Álvarez Duque estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, toda vez que, dentro del expediente remitido a este Estrado Judicial, no se encuentra información que verifique si el mismo estuvo privado de la libertad, así mismo para que informe si en el año 2007, le fue otorgada "la libertad condicional" o libertad provisional a favor de Álvarez Duque.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar extinción por prescripción de la sanción penal en favor del condenado Ancizar Álvarez Duque, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Requerir al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y carcelario de Santa Martha, con el fin de que allegue la cartilla biográfica del condenado Ancizar Álvarez Duque, e informen si el mismo, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso.

TERCERO: Requerir al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, para que informe si el condenado Ancizar Álvarez Duque estuvo privado de la libertad por cuenta de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 47001-31-07-001-2005-00050-00

Nº interno: 13777

Condenado: ANCIZAR ALVAREZ DUQUE

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ D.C.

Auto interlocutorio número: 827-2023

Decisión: Niega extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

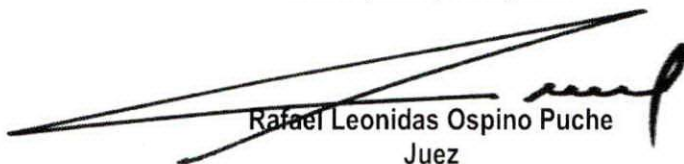
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

estas diligencias, toda vez que, dentro del expediente remitido a este Estrado Judicial, no se encuentra información que verifique si el mismo estuvo privado de la libertad, así mismo para que informe si en el año 2007, le fue otorgada "la libertad condicional" o libertad provisional a favor de Álvarez Duque.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13 777

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 4-Jul-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 6 del 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Aneizar

FIRMA: Aneizar Anthony Duque

CC: 4474615 de C

TD: 109811

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI SI NO

HUELLA DACTILAR:



A-827-2023

Decisión: Niega

extinción por
prescripción de la
sanción penal☐ 1 ☐ ☐

A

Andrea Alexandraw Patricia ☐
Sanchez
Murcia <aasanchez@procuradur
ia.gov.co>

Para: Mario Albe

Mié 26/07/2023 9:53

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.